

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – DECISIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (23/10/2025)

Demanda n.º 14186/24 y otras.

Caso Otegi Mondragón y otros c. España

Decisión completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159017>

Sobre la vulneración del derecho a un juicio justo del artículo 6 del Convenio, como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2024, en relación con la ejecución de una previa sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos (TEDH) en el asunto Otegi Mondragón y otros contra España, n.º 4184/15 y otros 4, de 6 de noviembre de 2018, en la que el Tribunal había constatado una violación del artículo 6 del Convenio por no haber sido los demandantes juzgados por un tribunal imparcial.

HECHOS

Sentencia condenatoria del TEDH

El TEDH condenó a España en una primera demanda de los ahora de nuevo demandantes (Otegi Mondragón y otros) mediante sentencia de 6 de noviembre de 2018, en la que consideró que el hecho de determinadas expresiones empleadas por la entonces presidenta de la sala de lo penal de la Audiencia Nacional en el interrogatorio de uno de los acusados afectaba a la imparcialidad del tribunal, apreciando una violación del artículo 6 del Convenio (derecho a un juicio justo).

Revisión de la sentencia condenatoria y reapertura de juicio

Tras la notificación de dicha sentencia, los demandantes pidieron la revisión de la sentencia de condena ante el Tribunal Supremo, el cual acordó la anulación de la sentencia de la Audiencia Nacional. Tras dicha anulación, el presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ordenó la reapertura del procedimiento relativo al recurso de casación que los demandantes habían interpuesto inicialmente contra su condena y posteriormente estimó mediante sentencia de 15 de diciembre de 2020 dicho recurso de casación, devolviendo el caso para que fuera juzgado de nuevo por el tribunal de primera instancia (Audiencia Nacional), si bien con una composición diferente.

Recurso de amparo

Frente a dicha sentencia los demandantes interpusieron recurso de amparo alegando que el principio de *ne bis in idem* impedía que pudieran volver a ser juzgados. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia de 17 de enero de 2024 estimó su recurso de amparo y anuló la resolución del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2020, por considerar que un nuevo juicio habría vulnerado el derecho de los demandantes a una tutela judicial efectiva, se declaró nula y sin efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2020; declaró que no se procedería a la reapertura del proceso ni a un nuevo juicio, ya que ello no tendría ningún efecto, dado que los demandantes habían rechazado un nuevo juicio y no habían solicitado ninguna otra forma de satisfacción; y sin embargo mantuvo el efecto de cosa juzgada de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2012, «con la adición de la constatación de una violación del derecho de los demandantes a un tribunal imparcial establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos».

Nueva demanda ante el TEDH

Los demandantes denunciaron ante el TEDH una violación de su derecho a un juicio justo debido a la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2024, que consideran arbitraria o manifiestamente irrazonable, en violación del artículo 6, apartado 1, del Convenio, leído a la luz del artículo 46. Alegaban que el presente caso planteaba una nueva cuestión que no había sido resuelta en la sentencia del TEDH de 6 de noviembre de 2018 y que, por lo tanto, constituía una nueva violación del Convenio.

En particular, se quejaban de que la sentencia del Tribunal Constitucional había establecido que la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2012 debía mantener sus efectos y validez con respecto a sus condenas y las penas que ya habían cumplido. En opinión de los demandantes, el Tribunal Constitucional había convertido el principio *ne bis in idem* en una carga, en lugar de una garantía, para ellos. Además, había ampliado sus efectos más allá de la sentencia que habían impugnado, es decir, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2020.

Sostuvieron que tales conclusiones eran contrarias a la sentencia del Tribunal de 6 de noviembre de 2018 y negaban su ejecución. Los demandantes alegaron que se les había dejado en una situación en la que se había mantenido su culpabilidad y sus

condenas, a pesar de que se había concluido que habían sido condenados en violación de su derecho a un tribunal imparcial.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal señala que la nueva demanda, aunque referida a la ejecución de la sentencia del Tribunal de 2018, era nueva en relación con los procedimientos nacionales que constituyan el objeto de dicha sentencia y era posterior a ellos, ya que aquí los tribunales nacionales se habían ocupado de una nueva cuestión, cual es la validez de la condena de los demandantes a la luz de la constatación de una violación del derecho a un juicio justo.

El Tribunal observa que el Tribunal Constitucional señaló que los demandantes no habían solicitado, en su recurso de revisión, la anulación de la sentencia de la Audiencia Nacional, sino únicamente la sentencia anterior del Tribunal Supremo de mayo de 2012. Además, no habían solicitado una indemnización ante el Tribunal Supremo, lo que, en opinión del Tribunal Constitucional, habría constituido una alternativa a la repetición del juicio como medio para ejecutar la sentencia del Tribunal y obtener una reparación adecuada.

Por otra parte, si bien el Tribunal Supremo había anulado la sentencia de la Audiencia Nacional, esa decisión estaba intrínsecamente vinculada a la orden de celebrar un nuevo juicio. La reapertura del proceso era la forma más adecuada de reparar la violación, y la anulación de la sentencia de la Audiencia Nacional tenía por objeto permitir dicho nuevo juicio. Por el contrario, en ausencia de un nuevo juicio —al que se oponían los demandantes—, no era posible limitarse a anular la condena inicial. Tal decisión equivaldría a una absolución, resultado que no podía derivarse de la violación procesal alegada en el procedimiento de revisión.

El Tribunal considera que esta interpretación de los efectos del procedimiento de revisión no parece arbitraria y observa que el análisis del Tribunal Constitucional se centró en los efectos que debía tener la sentencia del TEDH de 2018 a nivel nacional. En esa sentencia, se describía el nuevo juicio o la reapertura del proceso como una solución adecuada, pero no necesaria ni exclusiva. El uso de la expresión «en principio» limita el alcance de la recomendación, lo que sugiere que, en algunas situaciones, un nuevo juicio o la reapertura del proceso podrían no ser una solución adecuada.

Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad y el texto de la sentencia del Tribunal de 2018, el Tribunal considera que la sentencia del Tribunal Constitucional proporciona una indicación suficiente de los motivos en los que se basó, que entraban dentro del margen de apreciación de las autoridades nacionales y no distorsionaban las conclusiones de la sentencia del Tribunal (§ 41 e *ibid.*, § 98).

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

A la luz de lo anterior, el Tribunal concluye que la demanda es manifiestamente infundada y debe ser rechazada, de conformidad con el artículo 35 § 4 del Convenio.

Por último, por lo que se refiere al argumento de los demandantes de que no se les había restituido a la situación que disfrutaban antes de la violación del Convenio, el Tribunal considera que no es competente *ratione materiae* para conocer de esta queja (ibid., § 103). El Tribunal subraya a este respecto que sus conclusiones en el presente caso no prejuzgan la supervisión por parte del Comité de Ministros de la ejecución de la sentencia del Tribunal de 2018, que aún estaba pendiente en el momento de la adopción de la presente decisión (§44).